



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 6903/2023/CA1 “O., D. c/ OSDE s/ amparo de salud”  
Juzgado N° 8. Secretaría N° 15.**

Buenos Aires, 6 de octubre de 2023.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora el 8 de junio de 2023, contra la resolución del 7 de junio de 2023, que recibiera contestación de la demandada el 21 de junio de 2023 y dictamen de la Defensora Pública Oficial el 4 de julio de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** En el pronunciamiento apelado, el magistrado de primera instancia desestimó la medida cautelar requerida, después de considerar que no se demostró la verosimilitud del derecho en el caso. En dicho planteo –cuyo objeto es coincidente con el de la acción de fondo- el accionante solicitó su reafiliación, así como la de su hijo menor de edad, en igual plan y condiciones al que tenían, sin cobro de preexistencia y consiguiente cobertura de las prestaciones requeridas por el menor, quien ostenta la condición de discapacitado, conforme certificado emitido el 1 de marzo pasado, por “trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje”.

El accionante adujo haber afiliado a su hijo en el mes de julio de 2022 como integrante de su grupo familiar, sin tener conocimiento de la discapacidad referida. Sostuvo que fue con posterioridad a esa fecha que se determinó tal causal, invocada por la contraria para el cobro del concepto de preexistencia.

Resta señalar que al disponer la baja en la afiliación, OSDE arguyó que el accionante no obró de buena fe al completar la declaración jurada de salud exigida por su parte.

**II.-** Contra tal decisión apeló el accionante. En su memorial de agravios alegó que el magistrado no valoró que, en efecto, su parte desconocía en la época de afiliación del menor de edad (quien entonces contaba con tres años de edad) su verdadera condición de salud, por lo que de modo alguno era exigible el cobro en concepto de preexistencia. Sobre esa base requirió que se revoque la resolución atacada y que, en consecuencia, se haga lugar a la medida cautelar reclamada.



**III.-** Como es sabido, la Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas –OSDE– está inscripta en el Registro Nacional de Obra Sociales –RNOS– bajo el número 4-0080-0 como Agente del Seguro de Salud (leyes 23.660 y 23.661) y en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga –RNEMP– bajo el número 6-1408-1 (conf. ley 26.682, decreto reglamentario 1991/11, decreto 1993/11 y resolución 55 /12 SSSalud).

De la consulta realizada de oficio al Padrón de Beneficiarios de los Agentes Nacionales del Seguro de Salud (ver página *web* de la Superintendencia de Servicios de Salud), así como de la declaración jurada anejada en copia por la demandada en su contestación al informe de fecha 30 de mayo de 2023, resulta que el actor reviste la condición de afiliado obligatorio a OSDE, que en este caso actúa bajo la modalidad de *obra social*. Esto implica que fueron realizados los pertinentes aportes por el actor y su empleadora, desde el 1 de mayo de 2022, fecha de alta en dicha entidad.

Quiere decir que desde esa fecha el amparista y su grupo familiar (conformado por su hijo menor de edad) son beneficiarios obligatorios del Sistema Nacional del Seguro de Salud con base en el aporte destinado al seguro de salud –incs. 1 y 2, art. 16, ley 23.660–, con acceso a todas las prestaciones del Programa Médico Obligatorio –PMO– (cfr. en igual sentido esta CNCivComFed., esta Sala III, causa 13.238/2022, del 1/8 /2023). Ello, con independencia de que el plan contratado por el actor a partir de su afiliación sea superador del PMO (Plan 310; véase carta documento de OSDE, de fecha 25/4/2023).

Bajo esa luz, su situación no es subsumible sin más a la de cualquier “socio directo” cuyo vínculo con la empresa de medicina prepaga se rige, preponderantemente, por la ley 26.682. Se trata de un afiliado de una obra social y, como tal, su vínculo está regido por la normativa de las leyes 23.600 y 23.661.

Por ende, *prima facie*, no cabe exigir en el marco de afiliación a una obra social la presentación de declaración jurada de salud a los integrantes del grupo familiar beneficiario al no ser éste un requisito que emergiere de las leyes 23.660 y 23.661.

La falta de exigibilidad de la mencionada declaración jurada de salud *en el marco de actuación de las obras sociales*, apareja que OSDE provisionalmente debe abstenerse de cobrar el concepto de preexistencia, en





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

cuya falta de pago pretende justificar la resolución del vínculo afiliatorio con la parte actora.

Consiguientemente, conforme la interpretación armónica de la normativa propuesta, la afiliación del hijo menor de edad en tanto integrante del grupo familiar primario, aún en el caso de una enfermedad preexistente, no da lugar al cobro de una cuota por preexistencia. Lo aquí definido constituye un aspecto de protección del derecho a la salud, con lo cual queda acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho que hace viable la medida cautelar peticionada (esta CNCivComFed., esta Sala III, causa 8361/2022, del 15/11/2022).

Con relación al peligro en la demora, resulta suficiente para tenerlo por acreditado, el riesgo que conllevaría la privación de los servicios de salud a un niño menor de edad, máxime teniendo en cuenta los trastornos en el desarrollo que padece S.D.B.O. (cfr. esta CNCivComFed., esta Sala III, causas n° 6655/98 del 7/05/99, n° 436/99 del 8/06/99, n° 7208/98 del 4/11/99 y n° 1830/99 del 2/12/99).

Por último, en lo que atañe al carácter innovativo de la medida precautoria, no es por sí mismo un obstáculo para su procedencia; y lo mismo sucede con la coincidencia total o parcial entre su objeto y el de la acción, en tanto se encuentren reunidas las exigencias que hacen a su admisibilidad, valorando para ello tanto el estado de la parte que la solicita como el resguardo del derecho de defensa de su contraria (Fallos: 320:1633).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la resolución apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar requerida, ordenando a OSDE que restablezca la afiliación del actor y su hijo menor de edad, como integrante del grupo familiar primario en el plan OSDE 310, con el que ambos contaban, sin imposición de valor alguno por preexistencias. Ello, hasta tanto se defina la cuestión de fondo planteada.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida (arts. 17 de la ley 16.898, 68, primera parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Defensora Pública Oficial, publíquese y devuélvase.-



**Guillermo Alberto Antelo**

**Fernando A. Uriarte**

**Eduardo Daniel Gottardi**

---

*Fecha de firma: 06/10/2023*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA*



#37865383#386350568#20231005162124171